RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. REST. DER. 2022-00866

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

1.- Se agrega al expediente el concepto rendido por el DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este despacho judicial (archivo N° 07).

2.- Establece el parágrafo 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que *"…Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos* ***las contempladas en el Código General del Proceso,*** *las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente…"* (negrilla fuera del texto).

Así mismo, determina el Código General del Proceso que *"…La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada*** *y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer…"* (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y como quiera que la PROCURADURA 152 JUDICIAL II DE FAMILIA, Dra. GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA, se limitó a solicitar la nulidad *"…la nulidad a partir del Auto de Apertura de Investigación a favor de las menores de edad ISABELLA GARZON MOLINA Y SOFIA RICO MOLINA, de fecha 17 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que no se notificó al progenitor de las niñas, señor EDWN JAVIER RICO PINZÓN, no obra emplazamiento ni publicación en medio masivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia y de conformidad con los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; por violación al debido proceso y garantías judiciales, derecho de defensa y contradicción y perdida de competencia de la autoridad administrativa…"* (archivo N° 09), sin indicar la causal invocada, ni explicar con precisión y claridad lo pertinente, se **RECHAZA** de plano la nulidad pretendida.

Finalmente, se **NIEGA** el decreto de pruebas solicitado por la referida profesional, pues este asunto no prevé esa clase de actuación en el trámite de homologación.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de emitir la decisión de fondo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36beaa04d8981d97a7c45e1ac1a7f35d7add053df710c9a9a1a49107e886d79e**

Documento generado en 22/11/2022 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica